Rawson, 03 de abril de 2018.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: S.F.G c/ Q. A. ART SA s/ Accidente (Expte. 319/ 2014)”** (Expte. N° 23827-R-2015). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ **I.-** Que el Dr. Victorio L. Fassio, por derecho propio, con el patrocinio del Dr. Sergio L. Fassio, a fs. 74/78 vta. dedujo recurso de queja contra la resolución SIL N° 33/15 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (fs. 69/70), que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación que presentó contra la resolución SIL N° 17/15 de ese tribunal (fs. 49).----------

------ **II.-** El quejoso, según surge de la pieza en examen, individualizó las razones que empleó la alzada para descartar el recurso de casación.----------

------ A criterio del presentante la cámara realizó un examen sustancial del recurso de casación con exceso de las previsiones del art. 293 del CPCC, y la decisión no fue congruente con la causal que invocó. ----------

------ Señaló que el tribunal declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación porque consideró que la facultad disciplinaria de los jueces es ajena a esta instancia.----------

------ Explicó que no cuestionó esa facultad, sino que denunció la violación del procedimiento, esto es, el quebrantamiento de formas en que incurrió la alzada al dictar la resolución SIL 17/15 fuera del límite temporal de actuación *ex officio* del juez.----------

----- Indicó que la cámara no examinó la causal de quebrantamiento de forma del art. 290 del CPCC que invocó, sino que declaró la inadmisibilidad del recurso en relación

con el fondo del asunto. Por esto, a su criterio, la resolución que motiva la queja es incongruente.----------

------ **III.-** Formuló el caso federal con fundamento genérico en la afectación del debido proceso, la igualdad ante la ley y la defensa en juicio.----------

----- **CONSIDERANDO**:----------

------ **I.-** Corresponde señalar, como previo, que el recurso de queja es una solicitud formal, y fundada, dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad adverso de la casación que concretó la cámara *a quo* (SI Nº 119/SRE/2016 entre muchas otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SER/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, el tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte (conf. SI N° 103/SRE/2017 y sus remisiones).----------

------ **II.-** Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. Así, tenemos que el presentante: cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisface la exigencia de la Regla 4° del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra; asimismo, acompañó las copias exigidas por la Regla 7° del Ac. cit.; adjuntó carátula en hoja aparte que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la Regla 5° del Acuerdo; y también cumplió con el depósito del art. 287 del CPCC, según la integración de fs. 82/83.----------

------ **III.-** En cuanto al fundamento de la presentación directa (art. 286, CPCC; Regla 6° del Acuerdo cit.), el recurrente en el Capítulo IV consignó la crítica a la resolución denegatoria -a su modo de ver- bajo dos premisas: la cámara declaró inadmisible el recurso de casación haciendo mérito en la cuestión de fondo, y no analizó la causal de quebrantamiento de forma que invocó.----------

------ Sin embargo, del cotejo de ambas piezas surge evidente que la decisión pasó por otro andarivel, y que el recurrente -en concreto- no lo cuestionó de modo idóneo.----------

------ **IV.-** En efecto, según surge del punto III, párrafo primero de fs. 69 vta., la cámara rechazó la casación porque el presentante sólo expresó su disconformidad con el criterio de los jueces en la interpretación y aplicación de las normas procesales.----------

------ Frente a ello se advierte que el recurrente focalizó su crítica en la cuestión de fondo que luego mencionó la alzada, pero no identificó que ese no fue el fundamento esencial de la desestimación sino un argumento lateral (Peyrano, 2003. *Procedimiento civil y comercial*, Santa Fe: Editorial Juris, T. 2, p. 34). Ninguna razón válida aportó contra el motivo principal en que se basó la desestimación.------

------ El núcleo de la decisión denegatoria de la casación era la disconformidad subjetiva del recurrente con el criterio que adoptaron los jueces en una cuestión de hecho y derecho procesal (que es, por regla, ajena a la instancia extraordinaria: SD N° 23/SRE/2014 con sus remisiones), y no fue concretamente atacado con una crítica idónea en los términos del art. 286 del CPCC, en concordancia con los arts. 268 y 269 del mismo Código, y según lo previsto por las Reglas 6° y 10° del Ac. Plenario de aplicación en la especie.----------

------ Sabido es que para el legislador el recurso de queja debe presentarse "debidamente fundado" (art. 286, CPCC); y ello implica para este Cuerpo que debe exponer una crítica concreta, circunstanciada y prolija de cada motivo esencial del fallo cuestionado, ya que es deber del presentante rebatir razonadamente los argumentos que sustentan la decisión en conflicto (Regla 6°, Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh; conf. SI N° 119/SRE/2017, con su remisión a la SI N° 69/SRE/1998; y en igual sentido las SI N° 41 y 196/1994; 91/SRE/2001; 36/SRE/2002; 17/SRE/2004 y 69/SRE/2008, entre otras).----------

------ Y de lo que se lleva analizado no surgen cumplidas estas previsiones; pues, en concreto, no tenemos una confrontación crítica entre la queja y la decisión que se pretende cuestionar. Por lo tanto, corresponderá declarar inadmisible el recurso de queja por denegación de la casación (Reglas 6° y 11, Acuerdo citado; y art. 302, CPCC).----------

------ **V.-** Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que esa falta de crítica idónea tampoco se suple con la invocación de la incongruencia en que -a criterio del recurrente- habría incurrido la cámara al realizar el examen de admisibilidad de la casación.----------

------ En rigor, el presentante no demostró que su planteo concreto fuera diferente del que se precisó en la sentencia para decidir la declaración de la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación. Por lo tanto, el pretenso agravio no es computable para su tratamiento en esta instancia (SI Nº 23/SRE/2018).----------

------ **VI.-** Por estas razones, corresponde declarar inadmisible la queja (art. 302, CPCC; Reglas 6° y 11, Acuerdo Plenario 3821/09), sin regular honorarios (arts. 3° y 6° de la Ley XIII n° 4, en concordancia con la Regla 11 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja presentada por el Dr. Victorio L. Fassio, por derecho propio, a fs. 74/78 vta., sin regular honorarios.---------- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente -por Secretaría- agréguense por cuerda estos actuados a la causa principal para ser remitidos a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn a sus efectos.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de esta Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet.

Recibida en Secretaría el 04/4/18.

Registrada bajo el N° 31/SRE/2018.